



BOLETÍN TRIBUTARIO - 085/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- DIAN SUSPENDE DESDE EL 19 DE MAYO Y HASTA EL 8 DE JUNIO DE 2021, LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA, CAMBIARIA Y ADMINISTRATIVA DE SU COMPETENCIA - [Resolución 000043 del 18 de mayo de 2021](#)
- CONCLUYE QUE EN EL CASO DE AQUELLAS COMPAÑÍAS CON PERÍODOS IMPRODUCTIVOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19, EN LOS CUALES NO PRESTARON SERVICIO ALGUNOS DE SUS ACTIVOS FIJOS DURANTE UNOS MESES DEL AÑO GRAVABLE 2020, ÉSTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE LA DEPRECIACIÓN ACELERADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 140 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, YA QUE PRECISAMENTE SE EXIGE PARA EL EFECTO LA UTILIZACIÓN DIARIA DE LOS MISMOS POR 16 HORAS O MÁS DURANTE EL AÑO GRAVABLE, ESTO CON LA FINALIDAD DE AUMENTAR LA CORRESPONDIENTE ALÍCUOTA DE DEPRECIACIÓN ANUAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 137 IBÍDEM - [Concepto 0566 del 15 de abril de 2021](#)

Agregó la DIAN:

“Lo antepuesto, empero, no afecta la deducción por depreciación en los términos del citado artículo 137, ya que los activos fijos en comento prestaron servicio durante una parte del año gravable, tal y como se concluyó en el Oficio No. 905015 del 18 de septiembre de 2020:

“(…) para efectos de la procedencia de la deducción por depreciación, se exige que el activo haya prestado servicio en el año gravable, ya sea durante parte o totalidad del mismo, siempre y cuando el método de depreciación utilizado no esté condicionado a su uso o contenga cualquier otra limitación al respecto. Asimismo,



la tasa por depreciación debe ser la establecida de conformidad con la técnica contable sin que se superen las tasas máximas de que trata el artículo 137 del Estatuto Tributario.” (Subrayado fuera del texto original).

Por último, este pronunciamiento debe entenderse sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2 del artículo 290 del Estatuto Tributario en relación con el saldo pendiente de depreciación de los activos fijos a 31 de diciembre de 2016”.

- **IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS: ESTABLECIMIENTO PERMANENTE - CONDONACIÓN DE DEUDAS - [Concepto 0534 del 8 de abril de 2021](#)**

La DIAN emitió el referido concepto, absolviendo una serie de interrogantes planteados frente al tema expuesto.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **REITERA QUE EL AGENTE RETENEDOR QUE INCUMPLA EL DEBER DE RETENER, ESTANDO OBLIGADO A ELLO, “RESPONDERÁ POR LA SUMA QUE ESTÁ OBLIGADO A RETENER O PERCIBIR, SIN PERJUICIO DE SU DERECHO DE REEMBOLSO CONTRA EL CONTRIBUYENTE”. SIN EMBARGO, LAS SANCIONES O MULTAS QUE SE LE IMPONGAN AL AGENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SON DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 370 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Sentencia del 25 de marzo de 2021, expediente 23290](#)**

Precisó la Sala:

“En este caso, se observa que la Resolución 900.129 de 23 de julio de 2013, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, mediante la cual se determina el monto de la contribución de obra pública, fue expedida previa fiscalización al Ministerio de Minas y Energía, quien en el trámite de la investigación expresó que no efectuó la correspondiente retención. En ese acto, la DIAN estableció que la entidad tenía la obligación de practicar una retención equivalente al 5% del valor total del contrato celebrado, por \$150.062.000 más los intereses moratorios a que haya lugar, de acuerdo con los artículos 634 y 635 del ET.



El referido artículo 370 del ET prevé que el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, y que las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

(...)

Así las cosas, no es procedente que la parte demandada exija que los demandantes paguen los intereses moratorios, ya que estos no hacen parte del derecho de reembolso señalado en la ley y, por ende, la entidad debe asumirlos, a título de sanción, al no haber efectuado el pago oportuno de la retención respecto de las sumas pagadas a los contratistas.

Por lo tanto, a pesar de que los demandantes no hayan pagado la contribución, los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de la retención deben ser asumidos por la entidad pública, toda vez que, por mandato legal es la encargada de retener y consignar este tributo”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de mayo de 2021